

Como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas para evacuar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado **RUFINO JUJA VARGAS**, en aplicación del Inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, se procede a resolver sobre la misma, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta el incidentante que solicitó al Despacho la remisión de las copias de la totalidad de la actuación y que una vez remitidas las mismas, no se encontró prueba de que su representado estuviera notificado legalmente conforme lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, pues no existía evidencia de que desde la dirección de correo del demandado se enviara acuse de recibo del mensaje de datos que se le envió para notificarlo personalmente de la demanda y tampoco se demostró que el demandado efectivamente hubiera accedido a dicho mensaje.

Adujo además, que se están vulnerando los derechos a la defensa y debido proceso del demandado al tenerlo por notificado, toda vez que no obran elementos de juicio que permitan concluir que el debate fue integrado en debida forma.

Por lo anterior, solicita se deje sin efecto el auto calendado 11 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, se dé por contestada la demanda y se admita la demanda de reconvención presentada.

1.2. Corrido el traslado respectivo (núm. 018), la parte demandante, manifestó que al proceso se allegó constancia de la notificación electrónica positiva art 291 C.G.P, hecha al demandado **RUFINO JUJA VARGAS**, en la dirección [rufinojuya@hotmail.com](mailto:rufinojuya@hotmail.com), y que el pasado 27 de abril de 2021, éste recibió la notificación electrónica del art 292 *ibídem*.

De otro lado, precisó que contra el auto que dispuso tener por extemporánea la contestación no se interpuso ningún recurso, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado.

Finalmente, refiere que el demandado se notificó por aviso, compareció al proceso mediante apoderado judicial, quien recibió traslado de todo el expediente y contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que no le es dable pretender enmendar su yerro mediante un incidente de nulidad, pues la notificación del extremo demandado se efectuó en legal forma.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Examinada la actuación se encuentra que lo pretendido por el apoderado del demandado es que se declare la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que a su letra reza:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

2.2. En el caso analizado, se encuentra que la parte incidentante reclama, de un lado, que para el momento en que le remitieron el traslado del expediente no se encontraba prueba documental alguna que permitiera establecer que el demandado hubiera acusado recibido de la notificación electrónica remitida por la

parte demandante, para que con posterioridad a ello se le tuviera por notificado mediante aviso y, de otro, que no existe constancia de acuse de recibo de las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante, razón por la que se le vulneran sus derechos a la defensa y el debido proceso al tenerlo por notificado por aviso.

2.3. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que mediante auto del 11 de noviembre de 2021 (núm. 015), se dispuso dejar sin valor y efecto el numeral 4° del auto calendarado 7 de julio de 2021 (núm. 008), por el cual se ordenó remitir el traslado del expediente al apoderado de la parte demandada y contabilizar el termino con que contaba para contestar la demanda, por cuanto se evidenció que la notificación electrónica por aviso se había surtido con anterioridad a la presentación del poder conferido por el demandado.

Entonces, para dilucidar la inconformidad presentada por el incidentante, memórese que el 23 de septiembre de 2020 (núm. 002.1) el apoderado de la parte demandante informó las direcciones físicas y electrónicas para la surtir la notificación personal del demandado.

Luego, el 5 de octubre de 2020 (núm. 002.2), aporta diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido a la dirección electrónica [rufinojuya@hotmail.com](mailto:rufinojuya@hotmail.com), previamente reportada, la cual dio como resultado certificado por la empresa **RAPIENTREGA** “*El envío fue entregado en casillero y abierto por el destinatario el día 27 de septiembre de 2020 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe*” (negrilla fuera de texto).

Con posterioridad a ello, el 14 de septiembre de 2021 aporta el diligenciamiento del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, remitido a la dirección electrónica [rufinojuya@hotmail.com](mailto:rufinojuya@hotmail.com), previamente reportada, adjuntando copia cotejada del auto admisorio de la demanda, la cual dio como resultado certificado por la empresa **RAPIENTREGA** “*El envío fue entregado en casillero y abierto por el destinatario el día 27 de abril de 2021 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe*” (negrilla fuera de texto).

A este respecto, la Corte Constitucional, en expediente de tutela radicado 11001-02-03-000- 2020-01025-00 con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*

*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*

*(...) Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que se pueda acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios (...)*” (Subrayado del despacho)

En este caso particular, debe decirse que el acuse de recibo de los mensajes de datos remitidos al demandado se probó a partir de las certificaciones de entrega emitidas por la empresa de correo certificado **RAPIENTREGA** en las que advierte que el citatorio fue entregado el 25 de septiembre de 2020 (núm 02.2 fl4) y que el aviso de notificación fue entregado el 27 de abril de 2021 (núm 012 fl 3), comprobándose con ello que no se incurrió en nulidad alguna y, de contera, que el demandado se encuentra debidamente notificado en este asunto, garantizando con ello su derecho al debido proceso y defensa.

Así las cosas, advierte el despacho que, si bien al momento de remitir el vínculo del proceso al apoderado del demandado no se había radicado el memorial que aportaba la notificación por aviso, pues este, como se dijo, se radicó solo hasta el 14 de septiembre de 2021, no es menos cierto que, la notificación mencionada se surtió antes de la radicación del poder conferido por el demandado, circunstancia que en manera alguna puede desconocerse a la luz de las documentales aportadas al expediente.

Puestas de esta manera las cosas, sin entrar en más consideraciones, se concluye que no le asiste razón al apoderado del demandado para reclamar la nulidad que se estudia y, por lo tanto, se deberá negar la misma, con la consecuente condena en costas (inc 2° num 1° art 365 C.G.P)

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado **RUFINO JUYA VARGAS**, por los motivos anotados.
2. Condenar en costas a la parte incidentante, Líquidense por secretaría y señálase como agencias la suma de **\$ 4.000.000 m/cte**

3. En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez